Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 4. Cobro de indemnización extraordinaria de la Ley 7295
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XV ABRIL - JUNIO DE 1947 N.o 60

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.,
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCIÒN

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 4. Cobro de indemnización extraordinaria de la Ley 7295
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

MANUEL VELOSO VELOSO
CON CAJA DE SEGURO OBLIGATORIO

COBRO DE INDEMNIZACION EXTRAORDINARIA DE LA LEY N.o 7295.

EMPLEADO SEMI-FISCAL. — LISTA DE ELIMINACION. — CADUCIDAD DE CONTRATO. — RENUNCIA Y DESTITUCION. — FALTAS GRAVES A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

DOCTRINA: La circunstancia de calificarse a los empleados de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma en lista cinco o de eliminación —conforme a lo dispuesto por el estatuto Orgánico para los Funcionarios de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma — constituye una causal de caducidad del contrato imputable a los empleados, puesto que tal circunstancia denota que en el desempeño de sus funciones han incurrido en faltas graves a sus obligaciones.

La destitución del demandante por no haber presentado la renuncia dentro del plazo que exige el art. 16 del Estatuto Orgánico para los Funcionarios de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma, no importa infración a la Ley 7295, ni da derecho a aquél para solicitar la indemnización extraordinaria establecida por la citada ley.

Sentencia de Primera Instancia.

Coronel, treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

V i s t o s: Don Manuel Veloso Veloso, empleado, de este domicilio, calle Orella 229, demanda a fs. 2 a la Caja de Seguro Obligatorio, representada por su Vi-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 4. Cobro de indemnización extraordinaria de la Ley 7295
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ce-Presidente Ejecutivo, don Manuel Mandujano Navarro, domiciliado en Santiago, calle Morandé 107, y dando los fundamentos de su acción, dice: Que desde el 25 de Julio de 1938 hasta el 2 de Marzo del año en curso, estuvo al servicio de la Caja de Seguro Obligatorio local, como empleado. Por Decreto interno de la Caja, de 22 de Febrero último, fué declarado vacante el cargo que desempeñaba en el consultorio de esta localidad, en atención a que fué calificado en la lista número 5 y a que no presentó la renuncia dentro del plazo de diez días, que establece el Decreto Supremo N.o 23/5.683, de 14 de Octubre de 1942. La razón aducida por la Caja en el referido Decreto no constituye causal de caducidad del contrato de trabajo, cosa que contempla expresamente la Ley 7.295, de 22 de Octubre de 1942, en el inc. 1.o del art. 58, que sólo autoriza a las Instituciones de Previsión o Semifiscales para exonerar a sus empleados con más de tres años de servicios, únicamente por las causales de caducidad enumeradas en el art. 164 del Código del Trabajo, entre las que no se menciona el hecho de ser incluído en lista número cinco. La actitud de la Caja lo faculta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.o del art. 58 de la ley expresada, para exigir a título de indemnización extraordinaria, el pago de un mes de sueldo por cada año de servicios, incluyendo las cargas familiares y gratificaciones. Que estuvo al servicio de la Caja siete años, siete meses y siete días; que su sueldo correspondiente al presente año era de $ 1.933,84, lo que da la suma de $ 13.536,88. Que tenía acreditadas ante la Caja de Empleados Particulares dos cargas familiares, correspondientes a dos hijos legítimos menores, por cuyo concepto recibía la suma de $ 340,00, lo que da la cantidad de $ 2.380. Que la gratificación que la demandada asignó a sus empleados el año pasado y particularmente al demandante, ascendió al 5 % del sueldo anual correspondiente, lo que da la suma de $ 1.163,00, cantidad que multiplicada por siete —número de años servidos— da la suma de $ 8.141,00. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de veinticuatro mil cincuenta y siete pesos 88/100 ($ 24.057,88), por concepto de la indemnización extraordinaria que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el art. 58 de la Ley N.o 7.295, con costas.

En rebeldía de la demandada, a fs. 15 se recibió la causa a prue-

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 4. Cobro de indemnización extraordinaria de la Ley 7295
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ba, rindiéndose por el demandante la documental que rola en autos. A fs. 20 vuelta se declaró cerrado el proceso. Con lo relacionado, y

Considerando:

1.o) Que de lo expuesto por el demandante en su demanda y demás antecedentes de autos, aparece que el actor fué separado de su cargo por haber sido calificado en lista cinco o de eliminación y no haber presentado la renuncia dentro del término reglamentario;

2.o) Que los empleados de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma calificados en lista cinco, deberán presentar la renuncia de su cargo dentro de décimo día de comunicada la calificación, conforme a lo preceptuado en el Reglamento respectivo;

3.o) Que, conforme a la jurisprudencia uniforme de la I. Corte del Trabajo de la jurisdicción, la circunstancia de calificarse a los empleados referidos en lista cinco o de eliminación, constituye una causal de caducidad del contrato imputable al empleado, puesto que tal circunstancia denota que en el desempeño de sus funciones han incurrido en faltas graves a sus obligaciones;

4.o) Que, en consecuencia, la destitución del demandante por no haber presentado la renuncia dentro del plazo que exige el art. 16 del Estatuto Orgánico para los Funcionarios de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma, no importa infracción al art. 58 de la Ley 7.295;

Y visto, además, lo dispuesto en los arts. 108, 164 número 10.o, 418, 459, 461 del Código del Trabajo; 58 de la Ley 7.295, y 16 del Decreto N.o 23/5. 683, de 21 de Octubre de 1942, se declara: 1) Que no ha lugar a la demanda de fs. dos; 2) Que cada parte pagará sus costas y por mitad las comunes.

Anótese y archívese oportunamente. Reemplácese el papel antes de notificar. E. Crisosto B.— Dictada por el señor Juez titular del Trabajo, don Esteban Crisosto Bustos. — Eduardo Vivanco, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia.

Concepción, dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

V i s t o s: Eliminando en el considerando tercero de la sentencia apelada, la frase: "conforme a la Jurisprudencia uniforme de la I. Corte del Trabajo de

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 4. Cobro de indemnización extraordinaria de la Ley 7295
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la jurisdicción"; de conformidad, también, con lo prescrito en los artículos 420 y 486 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia en alzada, de treinta de Noviembre último, escrita a fs. 21. Complétese el impuesto y devuélvanse.—Alberto Ruiz D.— A. Spottke S.— Víctor Garrido A.— Humberto Bardi.— Dictada por la Iltma. Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente y Ministros titulares, señores Alberto Ruiz Diez, Agustín Spottke Solis y Víctor Garrido Arellano, y el Vocal empleador señor Humberto Bardi Cárdenas.— René Martínez Anabalón, Secretario.

Resolución de la Excma. Corte Suprema.

Santiago, 14 de Abril de 1947.

—Vistos: No existiendo falta o abuso que se deba corregir por la vía de la queja, se desecha el recurso formulado a fs. 3 por don Manuel Veloso Veloso.—Devuélvase el expediente traído a la vista.—Transcríbase, reemplácese el papel y archívese.— Romilio Burgos.— Gregorio Schepeler.—Eulogio Robles.— Juan B. Ríos.— Roberto Peragallo.— A. Larenas. —Domingo Godoy.—Pronunciada por la Excma. Corte.— Guillermo Echeverría".